

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la Juez informándole que la demandada se notificó de la demanda por conducta concluyente, el 05 de octubre de 2022 y a través de su apoderada radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto de 12 de septiembre de 2022, que admitió la demanda de Divorcio y decretó medidas cautelares.

Así mismo le informó, que la accionada contestó la demanda a través de su apoderada dentro del término legal el día 01-11-2022, propuso excepciones y demanda de reconvención. Me manifestó telefónicamente que había recibido del demandante un ejemplar del pronunciamiento al recurso.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-00298 (V. Divorcio Civil)

ASUNTO

Por medio del presente proveído se decide a través de esta providencia el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares. Y se adoptan otras disposiciones frente a los memoriales allegados por la demandada.

ANTECEDENTES

El 05 de septiembre de 2022, el señor HERNÁN DAVID VILLA GALLEGO presenta demanda de divorcio de matrimonio civil, en la que se solicita medidas cautelares, correspondiendo su trámite a este Despacho judicial.

Por auto del 12 de septiembre de 2022, se admite la demanda y se decreta como medidas cautelares: autorización de la residencia separada de los cónyuges, el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 100-132174 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y el embargo de la renta que percibe la inmobiliaria Lucía Prada por concepto de arrendamiento del apartamento identificado con el folio de M.I. No. 100-132174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la carrera 7 B # 12-86 apartamento 03 del Barrio Chipre Manizales.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente por auto el 04 de octubre de 2022, toda vez que constituyó poder, empezando a correr el término el día 05-10-2022. Igualmente, su apoderada judicial radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación, envió ejemplar y/o traslado del escrito del recurso al sujeto procesal contrario (demandante) el día 10 de octubre y la parte actora se pronunció sobre el mismo el día 13 de octubre.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La recurrente sustenta su inconformidad, aduciendo que interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el AUTO del 12 de septiembre del año 2022, mediante el cual se decretó MEDIDA – EMBARGO DE RENTA- que percibe la inmobiliaria Lucía Prada por concepto de arrendamiento del apartamento identificado con la M.I. No. 100-132174 de la Oficina de Registro de esta ciudad, el cual sustenta en los siguientes términos:

“1. Es cierto que la señora CAROLINA HOYOS VALDES, arrendo el apartamento 03 del edificio Altos de Castilla P.H., ubicado eoñn la carrera 7B número 122-86 de la ciudad de Manizales Caldas, por un término de 12 meses contados a partir del 03 de agosto del año que avanza. El precio acordado del arrendamiento es la suma de \$900.000.

2. El valor del arrendamiento lo destina la señora CAROLINA HOYOS VALDÉS par cancelar las siguientes obligaciones, contraídas al momento de adquirir el apartamento en mención, así:

2.1. Pago cuota al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por valor de \$496.892.12, cuota que debe pagar antes del 15 de octubre de 2022.

2.2. Pago de la cuota de Administración por valor de \$100.000 mensuales,

2.3. Pago de intereses sobre la suma de \$62.000.000, adeudados a su progenitora señora CECILIA VALDES DAVILA, quien vendió al demandante y demandado el apartamento, en la suma de \$110.000.000, como el Fondo Nacional de Ahorro le otorgó un préstamo a la señora CAROLINA HOYOS VALDES por la suma de \$48.000.000, la pareja quedó pendiente del pago de \$62.000.000, suma de dinero que debía ser cancelada a favor de la vendedora en un término de 2 años, contados a partir del 26 de julio de 2016, fijado unos intereses de plazo del 1.5%, es decir la suma de \$930.000 mensuales.

La señora carolina cumplió parcialmente con el pago de intereses hasta el mes de febrero del año 2020. Con la pandemia no volvió a realizar abonos y a partir del mes de julio se comprometió con la señora CECILIA VALDES DAVILA a pagar mensualmente la suma de \$350.000, como abono a los intereses adeudados.

Refiere que quien ha asumido el pago de las obligaciones desde el mismo momento en que se adquirió el apartamento, es la señora CAROLINA HOYOS VALDES, como quiera que el demandante nunca asumió su responsabilidad ante tales obligaciones, una de las causas de la separación de hecho de la pareja.

La razón por la cual la señora CAROLINA HOYOS VALDES tomó la decisión de arrendar el apartamento, es precisamente para dar cumplimiento a las obligaciones antes relacionadas, de embargarse el valor del arrendamiento mensual se quedará sin recursos para cubrir dichas obligaciones, dado que en estos momentos debe pagar arrendamiento en otro sitio y cubrir otras obligaciones con lo que devenga mensualmente producto de su trabajo.

Solicita se REPONGA el auto proferido el 12 de septiembre del año que avanza, y se oficie a la inmobiliaria para que deje sin efecto el oficio No. 534.

Anexó pruebas: copia de contrato de arrendamiento, acuerdo, recibos de pago de administración, estado de cuenta préstamo del FNA a la demandada, certificado de crédito hipotecario año gravable 2021, constancia del FNA con corte a 27 de septiembre

de 2022 (indica que el crédito se encuentra al día), recibos de abono a intereses correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2022.

Luego de corrido el traslado a la parte del recurso, el apoderado del demandado se pronunció sobre el mismo en los siguientes términos:

“Se indica que todas las manifestaciones de carácter patrimonial que hace la parte demandada, CAROLINA HOYOS, tanto haciendo referencia a los activos como a los pasivos, corresponden a etapa de los inventarios y avalúos, en cuanto se llegue a la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Por sabido se tiene que los pasivos y los activos, serán tenidos en cuenta en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso.

Siguiendo la línea de argumentos que acá se exponen, se solicita se sostenga el decreto de la medida cautelar por cuanto, motivos o razones que brinda la parte actora no son motivos suficientes para soltar el inmueble apresado en este proceso y las rentas que éste genera. ...”

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, sobre medidas cautelares con relación a los procesos declarativos, indica:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...) c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada... (Resaltado propio).

Igualmente preceptúa el C.G.P. con respecto a las medidas cautelares en procesos de familia:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra. ...”.*

El embargo y secuestro de bienes objeto de gananciales, tiene como propósito evitar que se traspasen o distraigan del haber social, pues dichos bienes se incluirán en las partidas en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

De las normas en cita, se colige que conforme a los argumentos expresados por la parte demandada respecto a la inversión de los cánones de arrendamiento del apartamento ubicado en la carrera 7 B # 12-86 apartamento 03 del Barrio Chipre de Manizales, se

justifican el levantamiento de la medida de embargo sobre los referidos arrendamientos, una vez analizados y soportados probatoriamente sus argumentos, el Despacho debe indicar que le asiste razón a la demandada en su confutación por las siguientes razones:

En primer lugar, es dable aclarar que los frutos civiles como arrendamientos de los bienes sociales no constituyen gananciales, por lo tanto, no pueden ser incluidos en la diligencia de inventarios, pues siguen la regla del artículo 1395 del Código civil para su distribución.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, - Sala de Casación Civil, sentencia **STC10342-2018** cuando señala que los frutos por su naturaleza accesoria no se incluyen en la diligencia de inventarios y avalúos:

4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).”

En el segundo lugar, en el presente caso se tiene que, en la sociedad conyugal existe un bien inmueble pero que igualmente sobre él pesan deudas a cargo de dicha sociedad.

Igualmente no prosperó la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble que produce los frutos por encontrarse afectado a vivienda familiar. Al respecto, valga la pena indicar que la perfección de la referida medida hubiese permitido que el auxiliar de la justicia responsable de la custodia y la administración del bien, cumpliera también con el deber de adoptar todas las medidas conservatorias, incluidas por supuesto, el pago responsable de acreencias, como las que se adjudicó la señora CAROLINA HOYOS VALDEZ, administrando los arrendamientos del inmueble social, pues contrario a lo afirmado por el demandante en la oposición al levantamiento de la medida, el Despacho deduce con meridiana claridad, que el pago de las deudas que se vienen generado de tiempo atrás con los frutos del mismo inmueble, liberan de un riesgo coactivo el

patrimonio social; ya que nada impide que se promueva por parte de un potencial acreedor el proceso ejecutivo y se persigan los bienes sociales o sus frutos, máxime si se tiene en cuenta que las medidas cautelares proferidas en los procesos ejecutivos tienen prelación sobre las medidas declaradas en el proceso de divorcio, quedándole eventualmente la posibilidad a los ex cónyuges, optar únicamente por remanentes, conforme se establece el numeral 2 del artículo 598 del Código General del Proceso.

Atendiendo que las medidas cautelares patrimoniales se encaminan a proteger los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y los pilares de las cautelares son la razonabilidad y proporcionalidad, se evidencia que en los argumentos del demandante no se encuentran fundamentos valederos para mantener la medida de embargo sobre los cánones de arrendamiento. En este caso concreto, se itera, que la cautela de los arrendamientos, se torna lesiva para los intereses de ambos cónyuges, pues pone en riesgo el único activo social al descuidar el pasivo que sobre él pesa.

Atendidos los anteriores fundamentos, se repondrá el auto calendarado 12 de septiembre de 2012 en lo que respecta a la medida cautelar; se dispondrá el LEVANTAMIENTO de embargo de los dineros que percibe la inmobiliaria Lucía Prada por concepto de arrendamiento del apartamento identificado con el folio de M.I. No. 100-132174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la carrera 7 B # 12-86 apartamento 03 del Barrio Chipre Manizales.

Así mismo, se dispondrá que los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de arrendamientos depositados por la Inmobiliaria Lucía Prada se le entregarán a la señora CAROLINA HOYOS VALDÉS para que siga cumpliendo con las obligaciones contraídas en relación con el bien inmueble distinguido al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-132174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Finalmente, se ordena agregar los escritos radicados por la apoderada de la parte demandada los días 27 de octubre y 01 de noviembre de contestación a la demanda. A las excepciones propuestas se les impartirá el trámite legal. Y se le requiere para que aporte en el término de tres (3) días las respectivas evidencias de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, de haber enviado un ejemplar del escrito de contestación de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 12 de septiembre de 2022, en cuanto al decreto de la medida cautelar de embargo de arrendamiento. En consecuencia, se levantará la medida el embargo de los frutos civiles o renta que produce el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 100-132174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la carrera 7 B # 12-86 apartamento 03 del Barrio Chipre Manizales.

SEGUNDO: Se dispone la ENTREGA a la señora CAROLINA HOYOS VALDÉS de los dineros que por concepto de arrendamientos se encuentren depositados en la cuenta de depósitos judiciales, para el presente proceso.

TERCERO: Agregar los escritos radicados por la apoderada de la parte demandada los días 27 de octubre y 01 de noviembre de contestación de la demanda. Y se le requiere para que aporte en el término de tres (3) días las respectivas evidencias de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, de haber enviado un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 199 el 10 de noviembre de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario